



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1619-2017
LIMA**

Sentencia nula

Sumilla. Debe declararse nula la sentencia, si la Sala Superior no ha efectuado una correcta valoración de los hechos y de las pruebas actuadas ni ha agotado la actuación de otras, a fin de determinar con certeza la responsabilidad penal o no de los procesados.

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los procesados Michael Emilio Sarango Chachapoyas, Kevin Ángel Marcos Coronel y Carolina Estefanny Marcos Coronel contra la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete (folio seiscientos ochenta y nueve), que los condenó como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de María Elena Ganoza Yaipén, Abner Alexander Samamé Villanueva, Vanessa Valeria Cajo Benites, Venus Haydé Borjas Soriano, Franz Ismael Aguilar Monsalve e Iris Jesús Aponte Díaz, a veinticuatro años de pena privativa de libertad; y por el delito contra la seguridad pública-peligro común en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado; y les impuso seis años de pena privativa de libertad. Aplicando el criterio vinculante de la Corte Suprema impone a cada uno de los acusados treinta años de pena privativa de libertad. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Conforme con la acusación fiscal (fojas cuatrocientos setenta y siete), se atribuye a los procesados Michael Emilio Sarango Chachapoyas, Kevin

Ángel Marcos Coronel y Carolina Estefanny Marcos Coronel la comisión de los siguientes ilícitos:

- 1.1. El robo perpetrado el quince de enero de dos mil dieciséis a las veintidós horas con treinta minutos en el pasaje San Carlos, del distrito Santiago de Surco, a los agraviados Iris Jesús Aponte Díaz y Franz Ysmael Aguilar Monsalve, quienes fueron despojados, a mano armada, de sus pertenencias. Reconocieron a los hermanos Kevin Ángel Marcos Coronel y Carolina Estefanny Marcos Coronel, como las personas que descendieron de un vehículo color guinda de placa de rodaje número FOA-seiscientos ocho, a fin de sustraerles sus pertenencias.
- 1.2. El hecho perpetrado el cinco de febrero de dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con treinta minutos, cuando la agraviada Vanessa Valeria Cajo Benites transitaba por la calles Artemisa y Faisanes, en el distrito de Surco, fue víctima de asalto a mano armada y despojada de sus pertenencias. Los delincuentes huyeron a bordo de un vehículo color guinda con placa de rodaje número seiscientos ocho.
- 1.3. El robo acontecido el día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, a las veintiún horas con veinte minutos, cuando la agraviada Venus Haydé Borjas Soriano se encontraba por inmediaciones de su vivienda ubicada en la urbanización San Juan Bautista, en el distrito de Chorrillos. La agraviada fue asaltada a mano armada por el acusado Kevin Ángel Marcos Coronel, quien según el reconocimiento físico portaba un arma de fuego y junto con otro sujeto la amenazaron con dispararle, la despojaron de sus pertenencias y huyeron a bordo de un vehículo color guinda.

- 1.4.** El robo perpetrado el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis contra Ábner Alexander Samamé Villanueva, cuando transitaba junto con una amiga por las avenidas Los Faisanes y El Sol, en el distrito de Chorrillos. En esa ocasión fue interceptado por dos sujetos, Michael Emilio Sarango Chachapoyas, quien portaba un arma de fuego, y Kevin Ángel Marcos Coronel, quien tenía un dispositivo para descargas eléctricas a bordo de un vehículo color guinda, con lo que lograron despojarlo de sus pertenencias. El agraviado reconoció a los sujetos y el vehículo color guinda.
- 1.5.** El ilícito cometido el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, a las veintidós horas con treinta minutos, cuando la perjudicada María Elena Ganoza Yaipén transitaba por las avenidas Velasco Astete y Caminos del Inca, el menor Héctor Eduardo Ríos Ayala, quien se encontraba en compañía de Kevin Ángel Marcos Coronel, le apuntó con un arma de fuego y la despojó de sus pertenencias. La agraviada reconoció plenamente al procesado y al vehículo de placa de rodaje FOA número seiscientos ocho.

SEGUNDO. FUNDAMENTACIÓN DE AGRAVIOS

- 2.1.** La procesada Carolina Estefanny Marcos Coronel, en su escrito de nulidad (folios setecientos trece), alegó inocencia y solicitó se declare nula la recurrida y se le absuelva de los cargos. Mencionó que el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis (fecha en que fue intervenida policialmente), se encontraba con su esposo Michael Emilio Sarango Chachapoyas y su hermano Kevin Ángel Marcos Coronel, en el grifo Promax ubicado en la Bolichera, en el distrito de Surco, donde abastecieron combustible, cuando, en forma abrupta, fueron intervenidos por el personal policial, quienes a viva fuerza los

sacaron del vehículo, tiraron al piso y luego fueron conducidos a la dependencia policial donde fue maltratada físicamente para que firmara el acta de incautación. Añade que la agraviada en ningún momento ha proporcionado las características físicas de sus atacantes.

2.2. La defensa técnica del procesado Michael Emilio Sarango Chachapoyas, en su recurso de nulidad (folio setecientos cuarenta y cinco), refirió que tanto la Sala Superior como el Ministerio Público coinciden en señalar la existencia de un concurso real de delitos: el de robo agravado y fabricación, suministro o tenencia de materiales y residuos peligrosos; por el contrario, no se trata de dos delitos independientes, pues uno subsume al otro, tal como lo ha establecido la Corte Suprema en diferentes ejecutorias. La sentencia causa agravio a su patrocinado, por cuanto es una flagrante transgresión a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que en un acto por demás arbitrario, carente de toda lógica y sin mayor razonamiento, con solo un párrafo de análisis, se ha condenado a su patrocinado. Preciso que los supuestos agraviados no fueron interrogados en juicio oral ni se citó a los policías que participaron durante la intervención.

TERCERO. DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

Conforme lo consagra el artículo ciento treinta y nueve, inciso diez, de la Constitución Política del Estado, para imponer una sanción penal resulta imprescindible la garantía del debido proceso previo. Acorde con esta exigencia de índole constitucional, el proceso penal no es sino el conjunto de actos realizados con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que condicionan la imposición de una sanción de esta

naturaleza. Tal cometido, de serias implicancias en la libertad personal del procesado, fundamenta la estricta sujeción a la ley que debe observarse; dado que (en concordancia con la naturaleza del derecho público y tutelar) del:

[...] derecho procesal penal se tiene que las normas que [lo] regulan [...] son irrenunciables o imperativas y de garantía. Son irrenunciables porque vinculan a todos los que intervienen en el proceso y no es posible sustituirlas por actos jurídicos voluntarios regidos por el principio de autonomía de la voluntad. El proceso penal no puede regularse al margen de la ley. Son de garantía porque tutelan la jurisdicción penal [...], regulan la forma y contenido de la actividad jurisdiccional [...]¹.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. Del análisis de autos y en atención a los términos de los recursos impugnatorios de los recurrentes, se advierte que el órgano de mérito para expedir la sentencia materia de revisión se basó en las manifestaciones preliminares de parte de los agraviados Iris Jesús Aponte Díaz, Franz Ismael Aguilar Monsalve, Abner Alexander Samamé Villanueva y María Elena Ganoza Yaipén; no obstante, la imputación fiscal describe cinco hechos ilícitos cometidos en diferentes fechas y lugares en perjuicio de diferentes agraviados; por lo que es necesario que estos concurren al juicio oral, a fin de que presten sus declaraciones y describan las circunstancias, la forma y la participación de cada uno de los imputados; y además, se advierte que las notificaciones efectuadas no cumplieron su propósito (ver folios seiscientos veintisiete, seiscientos treinta, seiscientos treinta y dos a seiscientos treinta y cinco), de lo que se colige que el órgano jurisdiccional competente no hizo uso de los apremios de

[¹] San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal*. T. I. Lima: Editora Jurídica Grijley. Reimpresión 2006, p. 24.

ley para lograr la concurrencia y declaración de los agraviados en juicio oral.

- 4.2. El adolescente Héctor Eduardo Ríos Ayala al rendir su referencial en sede preliminar sostuvo que se puso de acuerdo con el procesado Michael Emilio Sarango Chachapoyas para cometer los robos. Sindicación que este niega y alegó que dada su labor de taxista realizaba los traslados que el menor le solicitaba. Ante dichas posiciones contradictorias, resulta necesario que se lleve a cabo una ampliación de su manifestación en sede judicial, y si fuera necesario se realice la confrontación con cada uno de los imputados, a fin de que aclare las versiones vertidas al momento de la intervención policial.
- 4.3. Asimismo, resulta necesario recabar la investigación tutelar seguida contra el adolescente en mención, para lo cual deberá oficiarse con tal fin al órgano correspondiente, a fin de tener a la vista las declaraciones efectuadas sobre los hechos materia de imputación.
- 4.4. Deberán recibirse las testimoniales de los efectivos policiales que participaron en la intervención policial de los procesados el día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, según el Acta de Intervención número cero doce-dos mil dieciséis-DIRINCRI-DIVINROB-D2-E3, para que precisen las circunstancias de su intervención y la incautación de los objetos, municiones y arma encontrada en el vehículo color guinda de placa de rodaje número FOA-seiscientos ocho.
- 4.5. Finalmente, se aprecia que en el plenario la actividad probatoria ha sido exigua, pues únicamente se ha actuado válidamente el examen de los acusados y la lectura de la prueba instrumental, despojando así a la etapa de enjuiciamiento de su finalidad, que es

actuar y debatir en la audiencia las pruebas con intervención de todos los sujetos procesales, bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, por lo que constituye circunstancia indispensable, a fin de llegar de manera idónea al momento de la expedición de la sentencia.

QUINTO. De lo expuesto, no se ha dilucidado suficientemente los cargos formulados en la acusación fiscal por cuanto el Superior Colegiado efectuó un pronunciamiento de responsabilidad penal en forma global, sin delimitar la participación delictiva de cada uno de los procesados en los diferentes hechos materia de imputación y, además, si esto se trata de un concurso real de delitos o no; corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, rescindiendo la sentencia impugnada y convocándose a un nuevo juicio oral, en atención a las observaciones planteadas en la presente ejecutoria, por lo que debe llevar a cabo la actividad probatoria respectiva con las debidas garantías a fin de esclarecer de manera fehaciente la participación de cada uno de los acusados en los eventos delictivos; sin que ello obste al Tribunal Superior de la actuación de nuevos medios de prueba que estime pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

SEXTO. Habiéndose anulado la sentencia por deficiente actuación probatoria y motivación insuficiente, corresponde evaluar en cuanto a la situación jurídica de los procesados, quienes se encuentran con mandato de detención conforme al auto de apertura de instrucción de fojas doscientos cuarenta y uno y encontrándose privados de su libertad desde el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis (folios ciento veintisiete a

ciento veintinueve), en atención a la naturaleza del ilícito penal subexamine, que se trata de concurso de delitos y pluralidad de imputados y de agraviados, en atención a la normatividad procesal vigente prevista en el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal, regulado en el Decreto Legislativo número seiscientos treinta y ocho, al haber superado con exceso el límite de detención, es menester ordenar sus libertades con las respectivas reglas de conducta, sin perjuicio que la sala de mérito disponga otras medidas y los apremios de ley para garantizar la concurrencia de los acusados al nuevo juzgamiento.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. NULA** la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete (folio seiscientos ochenta y nueve), que condenó a Michael Emilio Sarango Chachapoyas, Kevin Ángel Marcos Coronel y Carolina Estefanny Marcos Coronel como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de María Elena Ganoza Yaipén, Ábner Alexander Samamé Villanueva, Vanessa Valeria Cajo Benites, Venus Haydé Borjas Soriano, Franz Ismael Aguilar Monsalve e Iris Jesús Aponte Díaz, a veinticuatro años de pena privativa de libertad; y por el delito contra la seguridad pública-peligro común en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado, seis años de pena privativa de libertad. Aplicando el criterio vinculante de la Corte Suprema imponen a cada uno de los acusados treinta años de pena privativa de la libertad. **II. MANDARON** se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otra Sala Penal Superior, donde se tenga en cuenta la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema.



III. ORDENARON la inmediata libertad de los procesados Michael Emilio Sarango Chachapoyas, Kevin Ángel Marcos Coronel y Carolina Estefanny Marcos Coronel, que se ejecutará siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente, oficiándose vía fax a la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. A fin de garantizar la presencia de los mismos en el nuevo juicio oral, dispusieron: **i.** El impedimento de salida del país de los citados procesados por el plazo máximo de cuatro meses. **ii.** La obligación de concurrir y presentarse a la autoridad judicial cuantas veces les sea requerido. **iii.** Informar cada treinta días de sus actividades y su domicilio real. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CE/mdc